

DAJ-C-18-02-2020

13 de febrero del 2020

**Señora
Georgina Jara Lemaire
Directora Regional
Dirección Regional de Educación de Alajuela**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo.

1. Objeto de la consulta

Se plantea la consulta sobre la procedencia de que “los funcionarios tanto del título primero como título segundo puedan salir del país el día de la confraternidad, como parte de las actividades de la celebración de la fecha.

2. Antecedentes:

En cumplimiento de lo establecido en la Directriz DM-774-06-2018-MEP, la consultante acompaña su oficio, con el escrito mediante el cual, la asesora legal de la Dirección Regional de Educación de Alajuela, externa la opinión jurídica requerida, concluyendo que las “Sobre la situación de salir del país en el día en que se celebra la Confraternidad, no media sustento legal que lo fundamente y no es una actividad a la que todos los funcionarios de la institución puedan asistir por la condición económica dado el costo del viaje. Por lo que, esta asesoría recomienda que dicha salida del país no se lleve a cabo y en su lugar se cumpla con la normativa vigente y se realice una o varias actividades en las que pueda asistir la mayoría del personal de la institución.”

2. Sobre el Día de la Confraternidad.

Con respecto al tema consultado, esta celebración tuvo su origen en el Decreto Ejecutivo N° 9 del 21 de noviembre de 1963, mediante el cual, se estableció el día 23 de noviembre de cada año, como el Día de la Confraternidad del Educador Costarricense, mismo decreto que establece el Día del Maestro.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo N° 37251-MEP del 30 de mayo del 2012, denominado “Declara Día de la Confraternidad del Educador y de la Educadora Costarricense el 23 de noviembre del cada año” se derogó el Decreto Ejecutivo N° 9, “con el fin de que en todas la instituciones y dependencias del Ministerio de Educación Pública, todos los funcionarios y funcionarías, lleven a cabo actividades sociales tendientes a estimular el convivio y la fraternización entre ellos y ellas”.¹

Por lo cual, a partir de la vigencia de este Decreto, todos los funcionarios independientemente del puesto que ocupen para esta Cartera Ministerial, podrán participar en esta celebración.

Asimismo, en el artículo 48 de la Segunda Convención Colectiva MEP-SEC-SITRACOME-ANDE suscrita el 1° de junio del 2016, se reafirma el derecho que tienen todas las personas trabajadoras del MEP a celebrar el Día de la Confraternidad, mediante la organización de actividades sociales y similares, con el fin de fortalecer las relaciones interpersonales y la fraternidad laboral. Igualmente establece que su conmemoración se realizará los terceros viernes de noviembre de cada año.

Finalmente, es necesario enfatizar que este día se considera un día laboral y no es un día libre en esta Cartera Ministerial o de vacaciones colectivas.

3. Sobre los servidores públicos:

El artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, establece un concepto amplio de servidor o funcionario público de la siguiente forma:

“1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter

¹ Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 37251-MEP.

imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto considérense equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario...”

Además el artículo 11 de nuestra Constitución Política señala que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...”

Los servidores públicos se rigen bajo la cobertura del Estatuto de Servicio Civil, y en ausencia de normas específicas, se complementan con las del Código de Trabajo. En cuanto a este último, define al trabajador como toda persona física que presta sus servicios, en virtud de un contrato individual de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo², siendo el tiempo de trabajo efectivo, “aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.”³ Respecto al contrato individual de trabajo, su artículo 18 lo establece como “todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración...” Conteniendo como uno de sus requisitos, el lugar donde deberá prestarse el servicio⁴, que en el caso de los servidores públicos nombrados en este Ministerio, deben laborar dentro del territorio nacional, de manera que para que la salida del país de un funcionario público en un día laboral sea considerado como tiempo efectivo de trabajo, debe mediar la suscripción de un acuerdo de viaje con la autoridad competente (Viceministerios o Ministra), para lo cual debe seguirse el

² Artículo 4° del Código de Trabajo.

³ Artículo 137 ídem

⁴ Artículo 24 inciso g) ídem.

procedimiento preestablecido y cumplir con los requisitos para tales efectos, entre los cuales se debe detallar: las actividades a realizar y los beneficios para el MEP del viaje.

4. Sobre la Póliza de Riesgos de Trabajo:

Ahora bien, en cuanto una de las obligaciones que tiene el patrono y consecuentemente un derecho que goza todo trabajador, es que en “nuestro ordenamiento jurídico laboral se creó un sistema de protección contra los riesgos - enfermedades o accidentes- que puedan sufrir las personas trabajadoras con ocasión o por consecuencia de una relación de trabajo, que obliga a la parte empleadora a asegurarlas contra esos riesgos ante el Instituto Nacional de Seguros”⁵ Este seguro forma parte del derecho a la seguridad social, consagrado como un derecho fundamental en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-145-2017 señala que el “seguro de riesgos del trabajo constituye un mecanismo de protección del trabajador frente a eventuales situaciones de peligro que puedan presentarse en su lugar de trabajo o en el ejercicio de su labor. Se trata de un beneficio en favor de los trabajadores y a cargo de los patronos, el cual es obligatorio, universal y forzoso en todas las actividades laborales...”, lo cual lo encontramos estipulado en los artículos 193 y 201 del Código de Trabajo.

Asimismo, se resalta que el artículo 213 del citado cuerpo legal, determina que este seguro cubre los riesgos del trabajo que acontezcan dentro del territorio nacional:

ARTÍCULO 213.-El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, el Instituto Nacional de Seguros extenderá la cobertura fuera del país, cuando se tratare de empresas o actividades que, por

⁵ Resolución N° 00180-2018 de las 10:05 del 31 de enero del 2018 de la Sala Segunda

su índole, deban realizarse, ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.” (La negrita no pertenece a su original)

5. Sobre la emisión de órdenes, instrucciones y circulares:

Los artículos 102, 105 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, establecen las atribuciones otorgadas al superior jerárquico, referente a la emisión de órdenes, instrucciones y circulares, y el deber de obediencia que posee todo servidor público de la siguiente manera:

Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente; (...)

Artículo 105.-

1. La potestad de ordenar y dirigir la conducta del inferior mediante órdenes, instrucciones o circulares será necesaria y suficiente para la existencia de la relación jerárquica, salvo limitaciones expresas del ordenamiento. (...)

Artículo 107.-

1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo (...)

6. Conclusiones:

Se debe tener presente que la celebración del Día de la Confraternidad se desarrolla dentro de la jornada laboral, siendo el patrono responsable de la integridad física de sus empleados, así como vigilar el cumplimiento de la normativa vigente, pero además existe la obligación del empleado de atender la dirección que emana del jerarca dentro de esta jornada laboral.

Así las cosas, no es procedente realizar la actividad del Día de la Confraternidad en el exterior del país comprendiendo que el día de la confraternidad es un día laboral y que el contrato de trabajo entre el Ministerio y sus servidores debe ejecutarse (regularmente) en el territorio nacional. En consecuencia la póliza de riesgos del trabajo, que posee todo funcionario público, ampara los riesgos que ocurran dentro del territorio nacional. De igual forma, toda salida del país en un día laboral, debe ser programada y acordada con las autoridades pertinentes y supone un beneficio para el Ministerio, el cual debe ser expuesto dentro del procedimiento instaurado para tales efectos.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides
Director

Realizado por: Licda. Kathy Jara Ríos, Asesora Legal
Revisado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora
V.B.: Lic. Roberto Salazar Sánchez, Jefe a.i. Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica
Revisado por: Mba. María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ

Archivo/Consecutivo